



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 379843

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2021-00482-00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PARRADO CUBILLOS

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y Otro.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso se encuentran siendo vulnerados por la entidad accionada, toda vez que no ha *“descargado de la plataforma Sistema Nacional SIMIT Y de la plataforma Secretaria de movilidad, los números de COMPARENDO N°16140942 de 17-10-2017 y 13320508 de 25-12-2016.”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad *“actualice la plataforma Sistema Nacional SIMIT, los números de COMPARENDO N°16140942 de 17-10-2017 y 13320508 de 25-12-2016, ya que necesito refrendar la licencia de conducción y perdí la cita al verificar que registran comparendos que no debo.”*.

I. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 9 de junio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al RUNT, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Agregó, que se revisó el estado de cuenta del accionante y se encontró que *a la fecha no posee pendientes de pago registrados en el SIMIT*, razón por la cual nos encontramos ante un hecho superado pues el Organismo de Tránsito actualizó la información reportada en la plataforma.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT, a más que la petición germen de la presente acción de tutela no fue radicada ante la entidad vinculada.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Una vez notificada la entidad accionada, dentro del término legal concedido se opuso a las pretensiones para lo cual indicó que los argumentos esgrimidos debieron haber sido alegados dentro del trámite contravencional y eventualmente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual la acción de tutela no resulta idónea.

Que en el curso de la tutela se configuró la causal de improcedencia de carencia actual de objeto, pues se satisfizo la pretensión del accionante, razón por la cual cualquier orden judicial se torna innecesaria.

II. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

1°. En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la

protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, el cual considera el actor le son vulnerados por la accionada al no ser descargado de la plataforma Sistema Nacional SIMIT los comparendos N°16140942 de 17-10-2017 y 13320508 de 25-12-2016.

2°. Se advierte que en el presente asunto se configuró una carencia actual de objeto, por hecho superado, en tanto, como lo informaron el Simit y la Secretaría Distrital de Movilidad, el accionante en la hora actual no posee pendientes de pago por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

Adicionalmente, consultada por el despacho la página del Simit (<https://www.fcm.org.co/>), se evidencia que los comparendos a que alude el promotor en su demanda ya no aparecen registrados.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura *“cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”. (Sentencia T-038 de 2019).

Así las cosas, tal hecho ocasiona la improcedencia de la protección invocada

pues el amparo fue promovido contra la Secretaría Distrital de Movilidad y el Simit, con el fin de que se eliminen los comparendos número N°16140942 de 17-10-2017 y 13320508 de 25-12-2016, **y ello ya ocurrió.**

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **CARLOS ALBERTO PARRADO CUBILLOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ